

RESOLUCIÓN No. 02775

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS INICIADAS CON LA RESOLUCIÓN No. 3747 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 3747 del 3 de octubre de 2008, esta Secretaría abrió investigación y formuló pliego de cargos contra la empresa denominada **AUTOFIBRAS**, identificada con NIT. 516.868.802-1, ubicada en la calle 15 No. 53-40 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

El cargo formulado fue del siguiente tenor:

***Cargo primero:** Incumplir presuntamente con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto el sistema de extracción y control de gases, vapores, olores y partículas que posee, no garantiza la adecuada dispersión de los mismos.*

Dicha resolución fue notificada mediante edicto fijado el día 30 de marzo de 2009, y desfijado el día 3 de abril de 2009, previo aviso de citación fijado el 19 de marzo de 2009.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial cámaras de Comercio RUES, se logró establecer que se trata de un establecimiento de comercio de propiedad de la señora **MARÍA DEL CARMEN ARCHILA SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.686.802 y no de una sociedad comercial.

RESOLUCIÓN No. 02775

Con el objeto de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento ubicado en la calle 15 No. 53-40 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, realizó visita técnica el día 17 de marzo de 2014, en virtud de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 1027 del 5 de mayo de 2014, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

4. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 17 de Marzo de 2014 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana Calle 15 No. 53-40, en la localidad de Puente Aranda encontrando que AUTOFIBRAS, ya no se encuentra en el predio, en la actualidad en el predio opera el establecimiento Industria Metalmeccánica Harrison; el cual funciona hace aproximadamente siete (7) años.

4.1 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

No aplica.

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 17 de Marzo de 2014 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana Calle 15 No. 53-40, en la localidad de Puente Aranda encontrando que AUTOFIBRAS, ya no se encuentra en el predio, en la actualidad en el predio opera el establecimiento Industria Metalmeccánica Harrison; el cual funciona hace aproximadamente siete (7) años.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Durante la visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana Calle 15 No. 53-40, en la localidad de Puente Aranda se encontró que AUTOFIBRAS, ya no se encuentra en el predio, en la actualidad en el predio opera el establecimiento Industria Metalmeccánica Harrison; el cual funciona hace aproximadamente siete (7) años.

Este Concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico tomar las acciones pertinentes en cuanto al expediente SDA-08-2005-832 al encontrarse que el establecimiento objeto del proceso, no se encuentra en la actualidad en el predio, por lo cual la conducta ha cesado.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN No. 02775

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la función administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En tratándose del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

A su vez, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Pero el Decreto 1594 de 1984 fue derogado por la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su artículo 64, *“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del*

RESOLUCIÓN No. 02775

Decreto 1594 de 1984. En este sentido el procedimiento aplicable al caso concreto hasta su culminación es el establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Con base a los antecedentes precitados, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta autoridad ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que esta Dirección se pronunciara en tal sentido.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”.

De igual manera, se previó: *“El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.”*

También, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (…)* Resaltado fuera del texto original.

Al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02775

(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 1 de junio de 2007, día en el que se constató mediante visita técnica al predio ubicado en la calle 15 No. 53-40 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, que la señora **MARÍA DEL CARMEN ARCHILA SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.686.802, se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso.

Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02775

(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Por otro lado, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

En virtud de lo previsto en artículo primero de la Resolución No. 1037 del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de las actuaciones que obran en el expediente **DM-08-05-832**, proceso iniciado mediante Resolución No. 3747 del 3 de octubre de 2008, en contra del establecimiento **AUTOFIBRAS**, identificado con NIT. 516.868.802-1, ubicada en la calle 15 No. 53-40 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARÍA DEL CARMEN ARCHILA SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.686.802 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **DM-08-05-832**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 02775

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-05-832

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/07/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/08/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

ALEJANDRO RUEDA SERBOUSERK	C.C: 79283533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170967 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/08/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/10/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------